

SENTENCIA DEFINITIVA

Aguascalientes, Aguascalientes, a veintiséis de noviembre de dos mil veintiuno.

V I S T O S, para sentencia definitiva los autos del expediente número **0969/2020**, relativo al **juicio único civil**, promovido por **XXXXXXXXXXXXXX**, en contra de **XXXXXXXXXXXXXX**, **XXXXXXXXXXXXXX** y encontrándose en estado de dictar sentencia definitiva, se procede bajo los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S:

I. Que según lo dispone el artículo 82, del Código de Procedimientos Civiles:

"Las sentencias deberán ser claras, precisas y congruentes con la demanda y su contestación y con las demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito, condenando o absolviendo al demandado y decidiendo todos los puntos litigiosos que hubieren sido objeto del debate. Cuando éstos hubieren sido varios, se hará el pronunciamiento correspondiente a cada uno de ellos.

Cuando el juicio se siga en rebeldía, deberán verificarse de oficio, la existencia de los elementos para la procedencia de la acción."

II. La suscrita Juez es competente para conocer del presente juicio de conformidad con el artículo 142 fracción IV del Código de Procedimientos Civiles que establece la competencia del lugar de ubicación del domicilio del demandado si se ejerce una acción personal, como en el caso que se demanda la inscripción de una escritura, y los demandados tienen su domicilio en esta ciudad de Aguascalientes, por lo tanto la suscrita Juez resulta competente.

III. La parte actora demanda de **XXXXXXXXXXXXXX** **XXXXXXXXXXXXXX** las siguientes prestaciones:

“**A).**- Para que por sentencia firme se condene a la demandada a la **INSCRIPCIÓN** de la escritura pública número **XXXXXXXXXXXXX DEL VOLUMEN XXXXXXXXXXXXX**, de fecha doce de enero del año dos mil diez, ante la fe del Notario Público número **XXXXXXXXXXXXX** LIC. **XXXXXXXXXXXXX**, respecto del bien inmueble ubicado en la calle **XXXXXXXXXXXXX** número **XXXXXXXXXXXXX**, de la Colonia **XXXXXXXXXXXXX**, manzana **XXXXXXXXXXXXX**, predio **XXXXXXXXXXXXX** de esta Ciudad de Aguascalientes, con una superficie de trescientos dieciséis metros cincuenta decímetros cuadrados; inscrita **actualmente** en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio en el Estado bajo el número **XXXXXXXXXXXXX** del Libro **XXXXXXXXXXXXX**, de la sección **Primera** del Municipio de **Aguascalientes**, con las medidas y colindancias siguientes:

AL NORTE: En treinta y seis metros cincuenta centímetros con **XXXXXXXXXXXXX**.-

AL SUR: En línea que va de Poniente a Oriente en diecisiete metros sesenta centímetros con **XXXXXXXXXXXXX** quiebra hacia el sur en cuatro metros diez centímetros vuelve al Oriente en catorce metros noventa centímetros con **XXXXXXXXXXXXX**.

AL ORIENTE: En diez metros con **XXXXXXXXXXXXX**.

B) Para que como consecuencia de lo anterior, se ordene la cancelación de la inscripción actual bajo registrada bajo el número **XXXXXXXXXXXXX** del Libro **XXXXXXXXXXXXX**, de la Sección **Primera** del Municipio de **Aguascalientes**.

C).- Por el pago de gastos y costas que se originen por motivo de este juicio al que el **REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD Y DEL COMERCIO EN EL ESTADO**, ha dado origen al no haber inscrito la correspondiente escritura pública”.-

La parte actora basó su pretensión en los hechos marcados del uno al cuatro de su escrito inicial de demanda,

misma que obra en autos a foja de la uno a la cinco, así como en su escrito de ampliación que se localiza a foja veintisiete de los autos.

Los demandados **XXXXXXXXXXXXX** **XXXXXXXXXXXXX** no dieron contestación a la demanda entablada en su contra, según se declaró en auto de fecha veinticinco de agosto de dos mil veintiuno.

Por su parte, el **XXXXXXXXXXXXX**, dio contestación a la demanda entablada en su contra en los términos que se contienen en el escrito que obra en autos a fojas de la treinta y cinco a la treinta y ocho.

IV. Una vez analizadas las constancias procesales, se advierte la existencia de un litisconsorcio pasivo en el presente asunto, por lo que es menester reponer el procedimiento.

En efecto, según se desprende del escrito inicial de demanda, **XXXXXXXXXXXXX** demanda la inscripción de la escritura pública que señala en el apartado de prestaciones, en virtud de que el notario que la elaboró, fue suspendido de sus actividades, en razón de lo cual, los protocolos, instrumentos y demás documentos a cargo de tal fedatario público, fueron entregados al **XXXXXXXXXXXXX**, dependencia ante la cual solicitó se hiciera la inscripción correspondiente, habiendo incluso que interponer un juicio de amparo, a través del cual consiguió que se diera respuesta por escrito a su solicitud, en la que le informaron que en la notaría pública número **XXXXXXXXXXXXX** de las del Estado, se harían los trámites correspondientes; sin embargo, aduce que estuvo acudiendo a la citada notaría, en donde sólo lo hicieron dar vueltas y vueltas, pues siempre le informaron que la citada dependencia no les había remitido la documentación correspondiente.

Lo anterior así se desprende además del contenido del documento que obra en autos a fojas dieciocho y diecinueve, emitido por la Licenciada Wendy Ramírez Torres, Coordinadora Operativa del Registro Público de la Propiedad y del Comercio, que goza de valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por el artículo 341 del Código de Procedimientos Civiles en vigor en el Estado, pues además de haber sido emitido por una autoridad en ejercicio de sus funciones, prueba plenamente en contra del actor en términos del diverso numeral 345 del precitado ordenamiento legal, toda vez que fue exhibido por él.

Del documento de referencia se advierte, que además de una serie de señalamientos, se le indicó al actor que para que se procediera a realizar la inscripción de la escritura, era menester que acudiera a la notaría pública número **xxxxxxxxxxxx** del Estado, quien sería la encargada de apoyar para la elaboración y transcripción de la escritura, pues ésta debía cumplir con los márgenes establecidos en el artículo 12 del Reglamento del Registro Público de la Propiedad y del Comercio del Estado.

Luego entonces, si el actor manifiesta que dio cumplimiento a lo que le solicitó la dependencia pública de referencia, en el sentido de que debía presentarse ante la notaría pública indicada, y que no obstante que así lo hizo, se le informó que la dependencia demandada no había remitido la documentación correspondiente, es inconcuso que la sentencia que pueda llegarse a dictar, sin prejuzgar, podría parar perjuicios para el notario público número **xxxxxxxxxxxx**, por lo que es menester llamarlo a juicio en calidad de **LITISCONSORTE PASIVO NECESARIO**.

En consecuencia, con fundamento en los artículos 14 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que prevén la garantía de audiencia por cuanto a que nadie podrá ser

privado de sus propiedades, posesiones o derechos sino mediante juicio seguido ante los Tribunales previamente establecidos en los que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho, así como que toda persona tiene derecho de que se le administre justicia por los Tribunales plenamente establecidos para ello, a través de resoluciones expeditas, completas e imparciales, lo procedente es **REPONER EL PROCEDIMIENTO** para efecto de que sea emplazado y llamado a juicio el **LITISCONSORTE PASIVO NOTARIO PÚBLICO NÚMERO [REDACTED] DE LOS DEL ESTADO**, a efecto de que esté en posibilidades de ser oído en juicio y se pueda dictar una sentencia conforme a derecho, **quedando intocadas las actuaciones respecto de la parte actora y de los demandados [REDACTED], [REDACTED]** por lo que, una vez que sea notificado deberá continuarse el juicio en todas sus etapas procesales respecto de dicho litisconsorte, en el entendido de que si da contestación a la demanda, la parte actora y los codemandados podrán ofrecer pruebas únicamente respecto de las manifestaciones que sean señaladas, en su caso, en la referida contestación.

Tiene sustento lo anterior, en la tesis de jurisprudencia de rubro y texto siguientes: “*Jurisprudencia Materia(s): Civil, Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXII, Octubre de 2005, Tesis: II.3o.C. J/8, Página: 2171. **LITISCONSORTE PASIVO Y TERCERO LLAMADO A JUICIO. SON FIGURAS JURÍDICAS DISTINTAS.** En el litisconsorcio pasivo necesario al litisconsorte se le otorga la misma calidad que al demandado, de manera que en juicio el litisconsorte y el demandado adquieren los mismos derechos y obligaciones, lo que no ocurre con el tercero llamado a juicio, ya que el tercero no puede decirse litisconsorte con la sola comparecencia a juicio, sino que sería necesario que fuera emplazado con el carácter de litisconsorte, pero en realidad lo que ocurre con el tercero es un llamado al procedimiento para que le pare perjuicio el fallo, a diferencia del **litisconsorte pasivo quien sí es emplazado como si fuese demandado.** En efecto, el litisconsorcio pasivo necesario*

existe cuando las cuestiones que se ventilan en juicio afectan a más de dos personas, **de manera que no es posible emitir una sentencia sin antes oírlas a todas ellas con el carácter de litisconsortes, requiriéndose, además, que los demandados se encuentren en comunidad jurídica respecto al bien litigioso, y tengan un mismo derecho o se encuentren obligadas por igual causa o hecho jurídico**, esto es, en un mismo plano de igualdad, siendo el objetivo principal del litisconsorcio pasivo que se emita una sola sentencia para todos los litisconsortes, lo que no sucede cuando alguien es llamado a juicio como tercero; ello, porque los derechos y obligaciones que surgen para el tercero llamado a juicio son limitados en la forma ya señalada.”

Por lo que, una vez que la parte actora proporcione el domicilio del litisconsorte pasivo mencionado, y exhiba las copias de traslado correspondientes, se deberá emplazar a juicio a **NOTARIO PÚBLICO NÚMERO [REDACTED] DE LOS DEL ESTADO**, para que dentro del término de nueve días de contestación a la demanda entablada en su contra, lo anterior de conformidad con lo dispuesto por el artículo 224 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

Al momento del emplazamiento prevéngase al litisconsorte pasivo, para que señale domicilio legal para oír notificaciones, bajo apercibimiento que de no hacerlo, las subsecuentes de carácter personal se le harán mediante la publicación de **LISTAS DE ACUERDOS** que se fije en los estrados del juzgado, de conformidad con los artículos **105** y **106** del Código de Procedimientos Civiles en vigor.

De igual forma se previene al referido litisconsorte pasivo para que al momento de contestar la demanda acompañe el Original o copia certificada de documento oficial **con fotografía** con que se acredite su identidad, en el entendido que podrá exhibirse en copia simple, declarando bajo protesta de decir verdad que es igual a la original de donde se hubiere obtenido, bajo apercibimiento que de no hacerlo se le hará efectiva una multa consistente en cinco Unidades de Medida y Actualización, lo anterior de conformidad con lo dispuesto por el artículo 60

fracción I del Código Procesal Civil del Estado, 26 y 27 de la Constitución Federal y con apoyo en lo establecido en el artículo **90 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en su reforma realizada en fecha once de noviembre del dos mil trece.-**

Por lo anteriormente expuesto y fundado y con apoyo además en lo dispuesto por los artículos 79, fracción III, 81, 83, 84, 85, 86 y 89 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, se resuelve:

PRIMERO. Esta juzgadora es competente para conocer del presente juicio.

SEGUNDO. Se ordena **REPONER EL PROCEDIMIENTO** para efecto de que sea llamado a juicio y emplazado el **LITISCONSORTE PASIVO NOTARIO PÚBLICO NÚMERO XXXXXXXXXXXXX DE LOS DEL ESTADO**, a efecto de que esté en posibilidades de ser oído en juicio y se pueda dictar una sentencia conforme a derecho, quedando intocadas las actuaciones respecto de la parte actora y los codemandados en el presente juicio.

TERCERO. Una vez que sea notificado y emplazado el litisconsorte pasivo **NOTARIO PÚBLICO NÚMERO XXXXXXXXXXXXX DE LOS DEL ESTADO**, deberá continuarse el juicio en todas sus etapas procesales respecto del mismo, en el entendido de que si da contestación a la demanda, la parte actora y los codemandados únicamente podrán ofrecer pruebas respecto de las manifestaciones que sean señaladas, en su caso, en la referida contestación.

CUARTO. En términos de lo previsto en el artículo 73 fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día trece de agosto de dos mil veinte, se ordena se proceda a la elaboración y publicación de la versión pública de la presente sentencia siguiendo lo establecido en los Lineamientos para la Elaboración de Versiones Públicas de Sentencias y Resoluciones dictadas por los Juzgados y Salas del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes.

QUINTO. Notifíquese.

Así definitivamente lo sentenció y firma la **Licenciada LORENA GUADALUPE LOZANO HERRERA, Juez Primero de lo Civil** del Estado, asistida del Secretario de Acuerdos que autoriza y da fe LICENCIADO ADOLFO GONZÁLEZ GIACINTI. Doy fe.

El LICENCIADO ADOLFO GONZÁLEZ GIACINTI, Secretario de Acuerdos de este Juzgado hace constar que la resolución que antecede se publica con fecha veintinueve de noviembre de dos mil veintiuno, lo anterior en términos de lo dispuesto por el artículo 115 del Código de Procedimientos Civiles. Conste.

L´LGLH*

El Licenciado ADOLFO GONZÁLEZ GIACINTI Secretario de Acuerdos, adscrito al Órgano Jurisdiccional, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la sentencia o resolución (969/2020) dictada en (VEINTISÉIS de noviembre de dos mil veintiuno) por el (Juez Primero de lo Civil), constante de (OCHO) fojas útiles. Versión pública elaborada de conformidad a lo previsto por los artículos 3o fracciones XII y XXV; 69 y 70 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Aguascalientes y sus Municipios; 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como del trigésimo octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas; se suprimieron: (nombre de las partes, nombre de tercero, datos de inscripción, datos de notario, ubicación de inmueble y demás generales) información que se considera legalmente como (reservada) por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita, además de lo dispuesto por los artículos 1º, 2º fracción II, 3º, 11, 12 y 99 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Aguascalientes y sus Municipios. Conste.